



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 00865-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00675-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00675-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de marzo de 2022, interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**¹, contra el Oficio N° 0470-2022-EF/45.02, de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 13 de marzo de 2022, generándose la Solicitud Web N° SOLI-2022-32431127.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *LAS COPIAS DE LOS INFORMES EMITIDOS ENTRE ENERO DE 2020 Y MARZO DE 2022 POR LA OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS HACENDARIOS, LA OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS Y LA DIRECCION DE MERCADO DE SEGUROS Y PREVISIONAL PRIVADO, QUE VERSEN SOBRE TRABAJO REMOTO, LOCACION DE SERVICIOS, ORDEN DE SERVICIO, ORDEN DE COMPRA, DECRETO LEGISLATIVO 1057, LEY 31131, TC, SENTENCIA JUDICIAL, MANDATO JUDICIAL, CRITERIOS DE PRIORIZACION, PAGOS DE SENTENCIA JUDICIAL, PAGO DE LAUDO ARBITRAL, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COSA JUZGADA, COSA DECIDIDA, AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, EMBARGO, MEDIDA CAUTELAR, MULTA, DECRETO LEGISLATIVO 1401, LEY 31188, SINDICATO, SIAF, DEVENGADO, CERTIFICACION PRESUPUESTAL, PREVISION PRESUPUESTAL, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, MODIFICACION DE CONTRATO, AMPLIACION DE CONTRATO, REDUCCION DE PRESTACIONES, PRESTACIONES ADICIONALES, RESOLUCION DE CONTRATO, CONTRATACION DIRECTA, COMITE DE SELECCION, PROVEEDOR, POSTOR Y PARTICIPANTE, AREA USUARIA, CONFORMIDAD DE SERVICIO, OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, EJECUCION CONTRACTUAL, PENALIDADES, ARBITRAJE, ACTA DE*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

CONCILIACION, ARBITRO, LAUDO ARBITRAL, PAGOS INDEBIDOS A LA AFP, PAGOS INDEBIDOS A LA SNP, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, AFP, ACREDITACION, APORTACIONES, COMISION Y PRIMA DE SEGURO, PENSION, SUBSIDIO, ESSALUD, CONTRIBUCION, IMPUESTO PREDIAL, ARBITRIOS, IMPUESTO A LA RENTA, SUNAT, EJECUCION COACTIVA, COBERTURA DE SEGURO, SEGURO DE SALUD PRIVADO, CLAUSULAS, CONTRATO DE SEGURO, FACTORES DE RIESGO COVID-19, DECRETO DE URGENCIA 026-2020, DECRETO DE URGENCIA 115-2021, RESOLUCION MINISTERIAL 1275-2021-MINSA, RESOLUCION MINISTERIAL 010-2020-MINSA, ONP, CTS, DECRETO SUPREMO 025-2021-SA, DECRETO SUPREMO 003-2022-SA. (...)

A través del Oficio N° 0470-2022-EF/45.02, de fecha 22 de marzo de 2022, la entidad atiende la solicitud del recurrente indicándole que “(...) de acuerdo al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. El citado artículo refiere que, en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En ese sentido, se remite las respuestas brindadas por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado a través de los Memorandos N° 0260-2022-EF/42.02 y N° 0065-2022-EF/65.01, respectivamente; lo cual se comunica para su conocimiento. Se adjunta al presente los citados documentos”.

En ese sentido, cabe señalar que del Memorandos N° 0260-2022-EF/42.02, formulado por Oficina General de Asesoría Jurídica se desprende lo siguiente:

“(...) Al respecto, en el marco de lo regulado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Asimismo, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala como una de las formalidades de la solicitud de acceso a la información pública, la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

En atención a lo antes expuesto, cabe indicar que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Ccaulla Flores es muy general, y no se precisa la información o documentación que se requiere, razón por la cual no resulta factible atender su pedido”.

Del mismo modo, el MEMORANDO N° 0065-2022-EF/65.01, emitido por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado precisa lo que se detalla a continuación:

“(...) De acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

Asimismo, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala como una de las formalidades de la solicitud de acceso a la información pública, la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

En atención a lo antes expuesto, cabe indicar que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Luis Miguel Ccaulla Flores no es específica ni concreta, resultando muy genérica², razón por la cual no resulta factible atender su pedido”.

El 23 de marzo de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

(...)

En ese contexto, puede corroborarse de la lectura del OFICIO N° 0470-2022-EF/45.02, que la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

(...)

Por tanto, SOLICITO QUE SEA DECLARADA FUNDADA LA APELACIÓN INTERPUESTA y disponer la entrega de la información pública requerida por el suscrito de manera completa, y en la forma y medio solicitado.

Asimismo, SU DESPACHO DEBERÁ APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso (...)”.

Mediante Resolución N° 000710-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0595-2022-EF/45.02, presentado a esta instancia el 11 de abril del 2022, la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos a través de los Memorandos N° 0337-2022-EF/42.02 y 0072-2022-EF/65.02 emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado; asimismo, señaló que se remitió información complementaria respecto de la solicitud presentada la misma que le fue notificada al recurrente con Oficio N° 0578-2022-EF/45.02.

³ Resolución de fecha 30 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00236-2022-JUS/TTAIP, el 4 de abril de 2022 a las 16:23 horas, generándose el CUO 4007720940, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En ese sentido, es preciso indicar que del Memorandos N° 0337-2022-EF/42.02, formulado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se desprende el contenido del Informe N° 0285-2022-EF/42.02 el mismo que cuenta con las siguientes conclusiones:

“(...)

3.1 El pedido de acceso a la información solicitada por el señor Luis Miguel Ccaulla Flores, a través de la Solicitud Web N° SOLI-2022-32431127 obtuvo respuesta de la Administración mediante el Oficio N° 0470-2022-EF/45.02.

3.2 De conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las formalidades de la solicitud de acceso a la información pública, la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; aspectos que no se cumplen en la solicitud de información presentada por el señor Ccaulla Flores, por lo cual no resulta factible atender dicha solicitud.

3.3 El Oficio N° 0470-2022-EF/45.02 de fecha 22 de marzo de 2022, que adjunta las respuestas brindadas por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado a través de los Memorandos N° 0260-2022-EF/42.02 y N° 0065-2022-EF/65.01, respectivamente, no constituye en sí mismo un acto administrativo o acto de la administración conteniendo una denegatoria de la solicitud de información que pudiera ser pasible de un recurso de apelación en los términos previstos en el TUO de la Ley N° 27444; si no que, por el contrario, se trata de una respuesta de la administración a fin de que el administrado presente su solicitud cumpliendo con la exigencia de precisión y claridad prevista en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.4 En cuanto a la solicitud de acceso de información del señor Ccaulla Flores en su pedido de acceso relativo a las Resoluciones Ministeriales 1275-2021-MINSA y N° 010-2020-MINSA, así como a los Decretos Supremos N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA, se hace presente que esta Oficina General no ha emitido informe o documento alguno, correspondiendo al Ministerio de Salud atender en dicho extremo lo solicitado por el mencionado ciudadano, como entidad competente.

3.5 En cuanto a la solicitud de acceso a la información relacionada con los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 115-2021, no obstante, la falta de precisión respecto de los alcances de dicha solicitud, procedemos a presentar copia de los documentos emitidos por esta Oficina General relacionados con dichas normas, conforme se detalla a continuación:

- Informe N° 0053-2020-EF/42.03 de fecha 15 de marzo de 2020, relacionado con el Decreto de Urgencia N° 026-2000.*
- Memorando N° 0239-2021-EF/42.01, de fecha 30 de diciembre de 2021, relacionado con el Decreto de Urgencia N° 115-2021”.*

Asimismo, el Memorando N° 0072-2022-EF/65.02 emitido por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado señala lo siguiente:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia b), mediante el cual traslada a esta Dirección General, la solicitud del señor Luis

Miguel Ccaulla Flores, quien requiere al amparo de la Ley 27806, la remisión de copias de los informes emitidos entre enero del 2020 y marzo del 2022 sobre diversos temas.

Al respecto a través del documento de la referencia c), esta Dirección General en el ámbito de sus competencias, señala que el pedido al ser muy genérico no resulta factible su atención, conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, con la finalidad de poder atender el pedido ciudadano bajo el principio de transparencia de los actos del Estado y la prevalecía del derecho fundamental del acceso a la información, esta Dirección General, de manera complementaria al Memorando N° 065-2022-EF/65.01 y en base a la búsqueda de informes que obra en nuestros archivos en el período antes señalado, se remite copia de informes remitidos al Congreso de la República sobre temas de AFP, conforme al Anexo 1 del presente documento, a fin de que se pueda notificar y hacer de conocimiento del señor Luis Miguel Ccaulla Flores". (subrayado agregado).

Finalmente, es preciso señalar que se advierte de autos el correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022 a través del cual se remite a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente ([REDACTED]) la información complementaria mencionada en los párrafos precedentes, respecto de la solicitud materia de análisis, conforme se observa en la imagen que a continuación detallamos:

Nieto Fernandez, Gaby Jessica

De: Nieto Fernandez, Gaby Jessica en nombre de Solicitud de Acceso a la Información Pública MEF
Enviado el: lunes, 11 de abril de 2022 15:07
Para: [REDACTED]
Asunto: REMITE INFORMACION COMPLEMENTARIA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (HR 032770-2022)
Datos adjuntos: OFICIO 0578 2022 EF 45.02 HR 045667 2022-F.pdf; Memorando 0072 2022 EF65.01 HR 048420 2022.pdf; INFORME N 0009 2021 (23).pdf; INFORME N 0011 2022 (59).pdf; INFORME N 0015 2020 (1).pdf; INFORME N 0017 2021 (24).pdf; INFORME N 0019 2022 (60).pdf; INFORME N 0023 2021 (25).pdf; INFORME N 0024 2021 (26).pdf; INFORME N 0026 2020 (2).pdf; INFORME N 0026 2021 (27).pdf; INFORME N 0027 2021 (28).pdf; INFORME N 0027 2022 (61).pdf; INFORME N 0028 2021 (29).pdf; INFORME N 0028 2022 (62).pdf; INFORME N 0029 2022 (63).pdf; INFORME N 0030 2021 (30).pdf; INFORME N 0031 2021 (31).pdf; INFORME N 0033 2020 (3).pdf; INFORME N 0033 2021 (32).pdf; INFORME N 0034 2020 (4).pdf; INFORME N 0034 2021 (33).pdf; INFORME N 0035 2020 (5).pdf; INFORME N 0035 2021 (34).pdf; INFORME N 0036 2020 (6).pdf; INFORME N 0036 2022 (64).pdf; INFORME N 0038 2021 (35).pdf; INFORME N 0039 2020 (7).pdf; INFORME N 0039 2022 (65).pdf; INFORME N 0041 2020 (8).pdf; INFORME N 0041 2021 (36).pdf; INFORME N 0044 2020 (9).pdf; INFORME N 0047 2021 (37).pdf; INFORME N 0049 2021 (38).pdf; INFORME N 0052 2021 (39).pdf; INFORME N 0053 2021 (40).pdf; INFORME N 0056 2021 (41).pdf; INFORME N 0060 2021 (42).pdf; INFORME N 0061 2021 (43).pdf; INFORME N 0062 2021 (44).pdf; INFORME N 0063 2020 (10).pdf; INFORME N 0063 2021 (45).pdf; INFORME N 0069 2020 (11).pdf; INFORME N 0071 2020 (12).pdf; INFORME N 0072 2020 (13).pdf; INFORME N 0075 2021 (46).pdf; INFORME N 0076 2020 (14).pdf; INFORME N 0078 2020 (15).pdf; INFORME N 0082 2020 (16).pdf; INFORME N 0085 2021 (47).pdf; INFORME N 0088 2020 (17).pdf; INFORME N 0097 2021 (48).pdf; INFORME N 0099 2020 (18).pdf; INFORME N 0099 2021 (49).pdf; INFORME N 0102 2020 (19).pdf; INFORME N 0103 2020 (20).pdf; INFORME N 0104 2021 (50).pdf; INFORME N 0105 2020 (21).pdf; INFORME N 0106 2020 (22).pdf; INFORME N 0107 2021 (51).pdf; INFORME N 0109 2021 (52).pdf; INFORME N 0110 2021 (53).pdf; INFORME N 0112 2021 (54).pdf; INFORME N 0114 2021 (55).pdf; INFORME N 0115 2021 (56).pdf; INFORME N 0127 2021(57).pdf; INFORME N 0213 2021(58).pdf; MEMO 0337 -2022-EF 42 02.pdf; INFORME 0285-2022-EF 42.02.pdf; INFORME N° 0053-2020-EF 45.02.pdf; MEMO 0239-2021-EF 42.01.pdf

Estimado señor:

LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, el cual se encuentra relacionado a la solicitud de acceso a la información pública admitida con HR 032770-2022.

Al respecto, mediante **OFICIO N° 0565-2022-EF/45.02** se **remite información complementaria** con respecto a su solicitud de Acceso a la Información que produzca o posea el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con el fin de mejorar nuestro servicio de atención al ciudadano, agradeceríamos completar la encuesta de satisfacción en la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Economía y Finanzas, accediendo al siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfTb3zJFvTEwzDIH3vngZH3u0EvnHV75YloK2bIRENODIF0g/viewform?usp=sf_link

Saludos Cordiales,

Acceso a la Información Pública
Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario
Oficina General de Servicios al Usuario
Ministerio de Economía y Finanzas
Jr. Lampa N° 274 - Lima
Teléfono: 311-5930 – Anexos 4282 y 4288
www.mef.gob.pe



No imprima este correo a menos que sea necesario. Ayudemos a proteger el medio ambiente

Cabe precisar que de autos no se observa el Oficio N° 0565-2022-EF/45.02, mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente, tal como se menciona en el correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir*

efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con fecha 13 de marzo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, “(...) LAS COPIAS DE LOS INFORMES EMITIDOS ENTRE ENERO DE 2020 Y MARZO DE 2022 POR LA OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS HACENDARIOS, LA OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS Y LA DIRECCION DE MERCADO DE SEGUROS Y PREVISIONAL PRIVADO, QUE VERSEN SOBRE TRABAJO REMOTO, LOCACION DE SERVICIOS, ORDEN DE SERVICIO, ORDEN DE COMPRA, DECRETO LEGISLATIVO 1057, LEY 31131, TC, SENTENCIA JUDICIAL, MANDATO JUDICIAL, CRITERIOS DE PRIORIZACION, PAGOS DE SENTENCIA JUDICIAL, PAGO DE LAUDO ARBITRAL, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COSA JUZGADA, COSA DECIDIDA, AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, EMBARGO, MEDIDA CAUTELAR, MULTA, DECRETO LEGISLATIVO 1401, LEY 31188, SINDICATO, SIAF, DEVENGADO, CERTIFICACION PRESUPUESTAL, PREVISION PRESUPUESTAL, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, MODIFICACION DE CONTRATO, AMPLIACION DE CONTRATO, REDUCCION DE PRESTACIONES, PRESTACIONES ADICIONALES, RESOLUCION DE CONTRATO, CONTRATACION DIRECTA, COMITE DE SELECCION, PROVEEDOR, POSTOR Y PARTICIPANTE, AREA USUARIA, CONFORMIDAD DE SERVICIO, OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, EJECUCION CONTRACTUAL, PENALIDADES, ARBITRAJE, ACTA DE CONCILIACION, ARBITRO, LAUDO ARBITRAL, PAGOS INDEBIDOS A LA AFP, PAGOS INDEBIDOS A LA SNP, SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES, AFP, ACREDITACION, APORTACIONES, COMISION Y PRIMA DE SEGURO, PENSION, SUBSIDIO, ESSALUD, CONTRIBUCION, IMPUESTO PREDIAL, ARBITRIOS, IMPUESTO A LA RENTA, SUNAT, EJECUCION COACTIVA, COBERTURA DE SEGURO, SEGURO DE SALUD PRIVADO, CLAUSULAS, CONTRATO DE SEGURO, FACTORES DE RIESGO COVID-19, DECRETO DE URGENCIA 026-2020, DECRETO DE URGENCIA 115-2021, RESOLUCION MINISTERIAL 1275-2021-MINSA, RESOLUCION MINISTERIAL 010-2020-MINSA, ONP, CTS, DECRETO SUPREMO 025-2021-SA, DECRETO SUPREMO 003-2022-SA. (...)”.

Al respecto, la entidad con través Oficio N° 0470-2022-EF/45.02, de fecha 22 de marzo de 2022, remite al recurrente los Memorandos N° 0260-2022-EF/42.02 y N° 0065-2022-EF/65.01, formulados por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, respectivamente, mediante los cuales se señala que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia no tienen la obligación de crear o producir

información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo comunican al recurrente que su pedido no es específico ni concreto, resultando muy genérico, razón por la cual no resulta factible atender su pedido, requiriéndole la identificación de documentos o mayor alcance de la información de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003- PCM⁵.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad. Asimismo, solicitó se aplique las sanciones correspondientes contra los funcionarios involucrados y/o servidores que incumplan con la Ley de Transparencia con relación al presente caso.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0595-2022-EF/45.02 remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través de los Memorandos N° 0337-2022-EF/42.02 y 0072-2022-EF/65.02 emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, respectivamente.

Es así que, del Memorando N° 0337-2022-EF/42.02 se desprende el contenido del Informe N° 0285-2022-EF/42.02 el mismo que concluye reiterando los argumentos antes expuesto; asimismo, añade que los Memorandos N° 0260-2022-EF/42.02 y N° 0065-2022-EF/65.01, no constituyen en sí mismo un acto administrativo o acto de la administración conteniendo una denegatoria de la solicitud de información que pudiera ser pasible de un recurso de apelación, sino, que trata de una respuesta de la administración a fin de que el administrado presente su solicitud cumpliendo con la exigencia de precisión y claridad prevista en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, en dicho informe se señala que en su pedido de acceso relativo a las Resoluciones Ministeriales 1275-2021-MINSA y N° 010-2020-MINSA, así como a los Decretos Supremos N° 025-2021-SA y N° 003-2022-SA, se hace presente que esta Oficina General no ha emitido informe o documento alguno; además precisa que en cuanto a los relacionado con los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 115-2021, se remite copia del Informe N° 0053-2020-EF/42.03 de fecha 15 de marzo de 2020, relacionado con el Decreto de Urgencia N° 026-2000 y el Memorando N° 0239-2021-EF/42.01, de fecha 30 de diciembre de 2021, relacionado con el Decreto de Urgencia N° 115-2021.

Del mismo modo, con Memorando N° 0072-2022-EF/65.02, se precisa que de manera complementaria al Memorando N° 065-2022-EF/65.01 y en base a la búsqueda de informes que obra en nuestros archivos en el período antes señalado, se remite copia de informes remitidos al Congreso de la República sobre temas de AFP.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, señaló la entidad que se remitió información complementaria respecto de la solicitud presentada la misma que le fue notificada al recurrente con Oficio N° 0578-2022-EF/45.02. con correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022.

Ahora bien, vale indicar que, en cuanto al pedido de aclaración por parte de la entidad respecto de la solicitud del recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que permitan su búsqueda y ubicación, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese contexto, se verifica que la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 13 de marzo de 2022, por lo que dicha institución tenía hasta el 16 de marzo del mismo año para requerir al interesado la subsanación de la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que permitan su búsqueda y ubicación; sin embargo, se advierte de autos que el documento de respuesta como es el Oficio N° 0470-2022-EF/45.02 es de fecha 22 de marzo de 2022; por tanto, el plazo para realizar el requerimiento antes mencionado ya se encontraba cumplido, quedando la solicitud materia de análisis admitida en sus propios términos.

Pese a lo antes descrito, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁶, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁷ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁸; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁹. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁷ Artículo 4, numeral 1.

⁸ Artículo 13, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 2.

ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le haga entrega de diversos informes emitidos por la Oficina de Asuntos Jurídicos Hacendarios, Oficina de Asuntos Jurídicos Económicos y Administrativos y la Dirección de Mercado de Seguros y Previsional Privado de la entidad, teniendo como periodo entre enero de 2020 y marzo 2022 y que a su versen sobre diferentes aspectos tal como han sido detallados por el interesado en su solicitud.

Sumado a lo antes expuesto, la entidad a través de sus descargos ha referido que los Memorandos N° 0260-2022-EF/42.02 y N° 0065-2022-EF/65.01, no constituyen en sí mismo un acto administrativo o acto de la administración conteniendo una denegatoria de la solicitud de información que pudiera ser pasible de un recurso de apelación, sino, que trata de una respuesta de la administración a fin de que el administrado presente su solicitud cumpliendo con la exigencia de precisión y claridad.

En cuanto a lo señalado, es preciso reiterar que la entidad al momento de dicho requerimiento se encontraba fuera del plazo estipulado para en la ley de Transparencia para solicitarlo; en ese sentido, al estar vencido el plazo en el que la entidad se encuentra facultada para requerir aclaración y por ende admitida en sus propios términos, la respuesta otorgada se constituye en una que no satisface el requerimiento de información, siendo de carácter ambiguo, por lo que el recurrente se encuentra facultado para interponer apelación, conforme a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que "Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla", razón por la cual este colegiado no puede amparar el argumento señalado por la entidad.

En esa línea, a través del documento de descargos ha señalado que mediante el correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022 y los Memorandos N° 0337-2022-EF/42.02 y 0072-2022-EF/65.02 emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, se envió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente (XXXXXXXXXX) se envió información complementaria respecto de la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto en el párrafo precedente, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2022, así como los los Memorandos N° 0337-2022-EF/42.02 y 0072-2022-EF/65.02 emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado, mediante los cuales la entidad habría dado atención a una parte de lo requerido en la solicitud del recurrente; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente.

En esa línea, corresponde desestimar el argumento antes mencionado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida que afirma se encuentra en su posesión¹¹; asimismo, acreditar ante esta instancia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente que garantice que la notificación ha sido efectuada, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, en cuanto a la información requerida y que la entidad afirma no haber proporcionado al recurrente, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente que "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad".

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹³, señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia "Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional".

De esta manera, se tiene que el precedente administrativo emitido por esta instancia resulta vinculante para todas las entidades de la Administración Pública en materia de transparencia y acceso a la información pública; por ende, no solo resulta de observancia obligatoria para los pronunciamientos que emitan dichas entidades en ejercicio de sus funciones, sino también alcanza a este tribunal en ejercicio de sus competencias; siendo esto así, de autos se advierte que la entidad no ha requerido la información a todas las áreas de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando la inexistencia de la información por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado de la entidad, sin haber si quiera agotado la búsqueda por parte de las mencionadas dependencias, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

En ese contexto, vale precisar que la entidad al momento de atender la solicitud del recurrente, esta deberá realizar una evaluación de los informes requeridos y a su vez determinar si cuenta o no con los informes solicitados que estén relacionados con las "*materias*" expuestas por el recurrente en su solicitud con el objeto proporcionar al recurrente una respuesta clara y precisa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que*

¹² En adelante, Ley N° 27444.

¹³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y completa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo esto así, corresponde a esta instancia cautelar que el procedimiento destinado a garantizar el derecho de acceso a la información pública se realice conforme al citado precedente, por lo que la entidad debe efectuar los requerimientos respecto de la información solicitada a las unidades orgánicas correspondientes, a efectos de verificar si la entidad cuenta con los informes mencionados por el recurrente en su solicitud con el objeto de entregar la información que se tenga en su posesión, o, en su defecto, informar de manera completa, clara, precisa y motivada su inexistencia, conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no ha negado estar en posesión de lo solicitado; asimismo, no se advierte de autos que se haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, que la entidad puso a su disposición, se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁴ o de ser el caso proporcionar una respuesta clara, precisa y motiva sobre su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se solicitó "(...) APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y/O

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

SERVIDORES que incumplan con la normativa de transparencia y acceso a la información pública con relación al presente caso. (...)”. (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁵, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

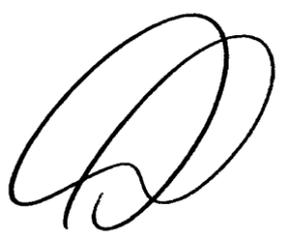
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y motivada sobre su inexistencia; asimismo, acredite ante esta instancia la confirmación de recepción por parte del recurrente del correo electrónico de fecha 11 de abril de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información o la comunicación del cronograma de entrega de la documentación, dado el volumen de la información solicitada por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución

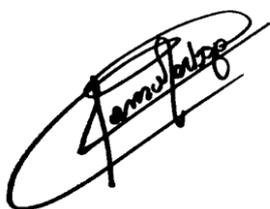
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

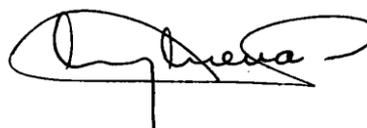
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb